



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-671/2024

ACTOR: PAUL ALFREDO ARCE
ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Paul Alfredo Arce Ontiveros**¹, a través de su apoderado legal, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veinticuatro de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², en el expediente **TEEC/JDC/47/2024**, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio hecho valer por el hoy actor, relativo a la omisión atribuida al Congreso de aquella entidad federativa y, en consecuencia, ordenó a dicho órgano legislativo, analizar y resolver respecto a la incorporación del ahora promovente al cargo que desempeñaba como diputado local.

¹ En adelante se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEC.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2
I. Contexto.....2
II. Del medio de impugnación federal.....5
C O N S I D E R A N D O5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6
TERCERO. Estudio de fondo8
RESUELVE20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, a efecto de que el Tribunal local establezca un plazo cierto para que el Congreso del Estado de Campeche se pronuncie sobre la reincorporación del promovente en sus funciones de diputado propietario y analice los planteamientos sobre los que dejó de pronunciarse.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

- 1. Inicio de labores.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, el actor inició sus funciones como diputado propietario de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2024

2. **Licencia para separarse del cargo.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro³ se concedió licencia al actor para separarse del cargo, para participar en el proceso electoral, con efectos a partir del pasado uno de marzo.

3. **Solicitud de reincorporación**⁴. A decir del actor, el doce de julio presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso local escrito dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva, mediante el cual solicitó su reincorporación como diputado propietario, solicitando que en la próxima sesión que celebrara el Congreso fuera llamado para el efecto indicado.

4. **Sesión del Congreso local**⁵. El dieciséis de julio, el Congreso del Estado de Campeche sesionó, sin que el actor fuera llamado para su respectiva reincorporación.

5. **Primer juicio federal.** El diecinueve de julio, el actor impugnó la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de realizar los trámites necesarios para su reincorporación como diputado propietario en el citado órgano legislativo, *via persaltum* ante esta Sala Regional.

6. Derivado de lo anterior, se integró el expediente **SX-JDC-607/2024** en esta Sala Regional y se determinó que era improcedente por carecer de definitividad y se reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Local para que resolviera conforme a su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo disposición en contrario.

⁴ Tal como se observa del archivo digital del escrito presentado por el actor, cuyo sello de recibido indica la fecha indicada.

⁵ Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Campeche que obra en archivo digital en el presente expediente.

7. **Juicio local.** Derivado del reencauzamiento referido en el párrafo anterior inmediato, el Tribunal Local integró el expediente **TEEC/JDC/45/2024** y emitió sentencia el veintiocho de julio en la que determinó declarar fundado e inoperante sus agravios y ordenó al H. Congreso del Estado de Campeche, conforme a sus atribuciones analizara y resolviera la reincorporación del actor.

8. **Segundo juicio federal.** El dieciocho de agosto siguiente, el actor impugnó la omisión atribuida al Congreso del Estado de Campeche, de realizar los trámites necesarios para su reincorporación como diputado propietario en el citado órgano legislativo.

9. Con ello se integró el expediente **SX-JDC-661/2024** en esta Sala Regional y mediante resolución de diecinueve de agosto se determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Local para que resolviera sobre la incorporación del actor al cargo de diputado en un plazo no mayor a cinco días.

10. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de agosto, el TEEC emitió sentencia en el expediente **TEEC/JDC/47/2024**, que declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Congreso de Campeche y, ordenó a dicho órgano legislativo, analizar y resolver sobre la incorporación del promovente al cargo que desempeñaba como diputado local.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El veintisiete de agosto siguiente, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió en la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, el



escrito de demanda y anexos. Ese día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-JDC-671/2024** y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite la demanda; además, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por medio de la cual ordenó al Congreso del aludido Estado, analizar y resolver respecto a la incorporación del ahora promovente al cargo que desempeñaba como diputado local; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79,



⁶ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que relatan los hechos y exponen los agravios en los que basan la impugnación.

18. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acto reclamado fue emitido el **veinticuatro se agosto** y notificado a la parte actora ese mismo día⁷, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veinticinco al veintiocho de agosto**, por tanto, si la demanda se presentó el día **veintisiete**, es notorio que su presentación fue oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso el juicio local de la resolución que ahora controvierte ante esta instancia, misma que argumenta resulta contraria a sus intereses.

⁷ Cédula de notificación, consultable en la carpeta PRINCIPAL, archivo “6.1 JDC 47-parte 2 OK_843_1”, foja 317, que obra en el archivo digital del presente expediente.



20. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁸.

21. Definitividad y firmeza. Se encuentran superados, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmar, revocar o modificarla de conformidad con lo previsto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

22. En consecuencia, se cumplen todos los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Petición del actor

23. El siete de marzo del presente año, el Congreso del Estado de Campeche emitió el acuerdo número 131, por el cual concedió licencia al diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros, para separarse del cargo, con efectos a partir del primero de marzo.

24. Una vez concluida la jornada electoral, el doce de julio, el actor presentó solicitud ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, a fin de que fuera llamado a incorporarse a su cargo como diputado en la próxima sesión que el Congreso local realizara, pero ello no aconteció.



⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

25. Inconforme con lo anterior, el promovente instauró sendos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, así como ante esta Sala Regional, fin de que se ordenará a dicho Congreso local reincorporarlo a sus actividades como diputado.

26. El veinticuatro de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la omisión del Congreso local de llamarlo para incorporarlo al cargo y en consecuencia ordenó al citado ente para que conforme a sus atribuciones analice y resuelva a la brevedad posible el asunto.

b. Impugnación local

27. Ante la autoridad responsable el actor sostuvo una vulneración al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, al no materializarse su reincorporación como diputado local propietario.

28. Por lo anterior, solicitó al Tribunal local para que de manera inmediata ordenara a dicho Congreso local la reincorporación correspondiente, y el pago de los sueldos que debió recibir desde el dieciséis de julio.

c. Consideraciones de la autoridad responsable

29. El Tribunal local decidió declarar fundado el agravio expuesto por la parte actora y, en consecuencia, ordenó al Órgano Legislativo de Campeche, analizar y resolver respecto a lo solicitado.

30. Para llegar a tal conclusión, primeramente, estableció, que la pretensión del actor consistía en ser reincorporado como diputado propietario ante el Congreso local y que se le pagaran los sueldos que



debió recibir desde el diecinueve de julio, fecha en la que se le debió incorporar a sus funciones.

31. Al respecto, estimó fundada su pretensión, pues consideró que el Congreso del Estado de Campeche no se había pronunciado respecto de la situación demandante para reincorporarlo a su cargo.

32. Consideró que la licencia solicitada por el accionante no era un impedimento para que pudiera ser reincorporado a la diputación correspondiente y tampoco era necesario que existiera una vacante para acceder al cargo que fungía.

33. Manifestó que, el actor en todo momento se encontraba posibilitado para solicitar su reincorporación cuando lo considerara pertinente, por lo que, al no reincorporarlo, se afectaba el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo, pues se le negó materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte.

34. Expuso que resultó suficiente que Paul Alfredo Arce Ontiveros manifestara su voluntad de reincorporación para que se le respetara su derecho, ya que el actor cumplió con llevar a cabo la gestión necesaria para lograr su reincorporación.

35. En consecuencia, ordenó al Congreso del Estado de Campeche analizar y resolver a la brevedad posible sobre la reincorporación del diputado, así como sobre las prestaciones inherentes a su cargo.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

36. El actor argumenta que la autoridad responsable vulneró su derecho político-electoral a ocupar y ejercer el cargo que



popularmente le fue conferido como diputado propietario del Estado de Campeche.

37. Lo anterior, porque no otorgó un plazo cierto y determinado para que el citado Congreso local lo reincorpore como diputado propietario, así como que omitió ordenar el pago de las remuneraciones que dejó de percibir.

38. Señala que, la palabra “*a la brevedad posible*” inserta en los efectos de la sentencia controvertida, no contiene imperio cierto, pues pareciera que solo se exhorta para cuando pueda y quiera, permitiendo la omisión de llamarlo de forma indefinida a ocupar el cargo.

39. Aduce que, con ello, otorga libertad de jurisdicción, porque no culmina al Congreso a resolver a favor de su pretensión, pues solo indica que el Congreso deberá de pronunciarse respecto de su solicitud, pudiendo ser dicho pronunciamiento en cualquier sentido.

40. Sostiene que, la resolución controvertida, tampoco obliga al Congreso local a restituir el pleno goce del derecho violado en cuanto a sus remuneraciones que ha dejado y continúa dejando de recibir, pues no atiende el planteamiento.

41. Finalmente, solicita se ordene al Congreso local para que, en un tiempo determinado, es decir veinticuatro o cuarenta y ocho horas, realice todas las acciones necesarias para reincorporarlo al cargo de diputado propietario y que se le otorgue el pago económico de todo lo que ha dejado de percibir desde el doce de julio, fecha en la que solicitó su incorporación.

b. Decisión



42. Los planteamientos formulados por el actor se estiman **parcialmente fundados**.

43. Si bien se estima ajustado a derecho el efecto de ordenar al Congreso del Estado de Campeche para reincorporar a Paul Alfredo Arce Ontiveros al cargo de diputado propietario, **lo cierto es que el Tribunal responsable no estableció un plazo cierto para que ello ocurriera**.

44. Aunado a que, si bien en los efectos de la sentencia controvertida, se señala que será el Congreso Local el encargado de analizar y resolver respecto al pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, lo cierto es que, la responsable, dejó de valorar los planteamientos expuestos ante esa instancia.

c. Justificación

I. Acceso a la justicia

45. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

46. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento;



sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda⁹.

47. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

48. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

49. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

⁹ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



50. En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza – administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

51. De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole¹⁰.

II. Acceso al cargo

52. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual ha sido electo o electa; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.



¹⁰ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

53. Por su parte, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de personas que les representen elegidas libremente.

54. Asimismo, disponen que tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

55. De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

56. Lo anterior se puede desprender de la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”¹¹.

II. Caso concreto

57. A juicio de esta Sala Regional, los agravios planteados por el actor resultan **parcialmente fundados**, pues si bien se coincide con el

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 297.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2024

Tribunal local, en cuanto a la reincorporación del actor, lo cierto es que no estableció un plazo cierto para que ello ocurriera.

58. En efecto, del análisis de la resolución controvertida es posible advertir que el Tribunal responsable ordenó al Congreso local para que, conforme a sus atribuciones analizara y resolviera, a la brevedad posible, sobre la reincorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado propietario, así como lo respectivo a las prestaciones inherentes a su cargo.

59. En ese sentido, esta Sala Regional considera que al no haber establecido un plazo cierto para que ese órgano legislativo cumpliera con lo ordenado en la resolución controvertida, el Tribunal local dejó abierta la posibilidad de que el plazo otorgado al Congreso local se pueda prolongar o en su caso llegar a la conclusión del periodo Constitucional legislativo, lo cual tendrá lugar el último día de septiembre del presente año, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche.

60. En consecuencia, se estima factible que acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica del actor, se establezca un plazo cierto para que el Congreso local analice y resuelva lo concerniente a la reincorporación de su cargo como diputado propietario.

61. Por otra parte, respecto al planteamiento relacionado con que el Tribunal local no abordó el tema relativo a sus remuneraciones, a pesar de que fue planteado en su demanda local, se considera que le **asiste la razón al actor**, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que si bien en la parte de efectos, el Tribunal local ordenó al Congreso local *analizar y resolver sobre la reincorporación del diputado local así como de las prestaciones inherentes a su cargo*, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

cierto es que, el pronunciamiento es insuficiente pues debe emitir argumentos fundados y motivados que den respuesta a dicho agravio.

62. En efecto, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de procedencia, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

63. Ello, conforme con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹².

64. En el caso, en la instancia local el actor solicitó el pago de dietas que debió de recibir desde el dieciséis de julio del presente año a la fecha de su reincorporación.

65. Señaló que, el Congreso del Estado debía restituirle los agravios causados durante el mes que se ha negado a reincorporarlo al cargo de diputado propietario, pues le ha causado una afectación al dejar de percibir el pago de su nómina y de sus dietas inherentes al cargo.

66. No obstante, de los efectos de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local únicamente se pronunció en el sentido de que, al analizar y resolver la temática de la reincorporación, el Congreso del Estado también debía pronunciarse sobre la remuneración inherente a su cargo.

67. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, dicho pronunciamiento es insuficiente para tener por contestado el agravio en cuestión, pues la respuesta al planteamiento debió ser íntegra y

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



exhaustiva, con argumentos fundados y motivados, lo que en el caso no se advierte.

68. En ese orden de ideas, el agravio relativo a la falta de exhaustividad es **fundado**.

Conclusión y efectos

69. Por las razones y fundamentos expuestos anteriormente, esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- I. El Tribunal local en plenitud de atribuciones deberá establecer **un plazo cierto** para que el Congreso del Estado de Campeche analice y resuelva lo concerniente a la reincorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado propietario.
- II. Deberá pronunciarse respecto a los planteamientos relacionados con el pago de sus remuneraciones a las que tiene derecho.
- III. Lo anterior, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria.
- IV. Se estima pertinente **vincular** al Tribunal Electoral local a efecto de que continúe vigilando el cumplimiento de su sentencia y emita las medidas de apremio que estime necesarias a efecto de que se materialice lo ordenado en su sentencia antes de que concluya el periodo de mandato de las y los integrantes del Órgano Legislativo.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, quien formula voto particular, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2024

ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-671/2024.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente **voto particular**, con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la finalidad de exponer las razones y motivos por los cuáles no comparto la decisión aprobada por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional; ya que, si bien estimo pertinente que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹³ establecer un plazo cierto para que el Congreso de esa entidad federativa analice y resuelva lo concerniente a la reincorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado propietario.

En mi consideración, al dejar sin efectos lo ordenado al referido órgano legislativo local por parte del Tribunal responsable en el sentido de que “a la brevedad posible” analice y resuelva sobre la reincorporación del actor al cargo de diputado local, ello trae como consecuencia la revocación parcial de dicha la sentencia impugnada, no así la modificación de la misma, como lo sostuvo la mayoría.

Asimismo, **difiero** del estudio realizado sobre el planteamiento relativo a las remuneraciones de la parte actora, cuestiones que se encuentran establecidas en el primer párrafo y numeral II del apartado de efectos, así como el punto resolutivo primero.

I. Posición mayoritaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹³ Posteriormente se referirá como Tribunal local, Tribunal responsable, TEEC o autoridad responsable.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determina modificar la resolución controvertida, para los efectos siguientes:

- El Tribunal local en **plenitud de atribuciones deberá establecer un plazo cierto** para que el Congreso del Estado de Campeche¹⁴ analice y resuelva lo concerniente a la reincorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado propietario.
- Lo anterior, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria
- Se estima pertinente **vincular** al Tribunal local a efecto de que continúe vigilando el cumplimiento de su sentencia y emita las medidas de apremio que estime necesarias a efecto de que se materialice lo ordenado en su sentencia antes de que concluya el periodo de mandato de las y los integrantes del Órgano Legislativo
- Deberá pronunciarse respecto a los planteamientos relacionados con el pago de sus remuneraciones a las que tiene derecho

II. Razones de mi disenso

Con absoluto respecto a la labor jurisdiccional de mis pares, no comparto la sentencia aprobada por mayoría de este Pleno.

Como lo anticipo, para la mayoría, uno de los efectos de la sentencia de esta Sala Regional consiste en que se ordene al Tribunal responsable que emita un pronunciamiento, fundado y motivado, sobre el planteamiento relativo a las remuneraciones por el ejercicio del cargo al actor, al estimar insuficiente que en los efectos del acto impugnado únicamente se haya precisado lo siguiente: “*analizar y resolver sobre la*

¹⁴ En adelante se podrá referir como Congreso del Estado.



reincorporación del diputado local así como de las prestaciones inherentes a su cargo”.

Al respecto, en mi consideración el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad como lo considera la mayoría; en tal virtud, estimo innecesario ordenar al referido órgano jurisdiccional emita algún pronunciamiento en la parte considerativa de su sentencia, pues desde mi perspectiva, son claras las acciones que se ordenan al Congreso del Estado, esto es, emitir un pronunciamiento tanto para definir la situación del actor en relación con su solicitud de reincorporación, **así como lo relativo al pago de las prestaciones inherentes a su cargo**; ello, pues si el referido tribunal analizó la pretensión formulada por el actor de ser reincorporado a su cargo de diputado y determinó que en efecto le asistía ese derecho, considero suficiente que con base en ello el Tribunal responsable hubiera ordenado al Congreso local que se pronunciara respecto de la solicitud de reincorporación y el correspondiente pago de sus remuneraciones.

Ello es así, pues si bien es cierto no existe señalamiento expreso respecto de que el actor, además de solicitar su reincorporación, también reclamó el pago de sus remuneraciones, en mi consideración ello resultaba innecesario dado que al estimar que le asistía el derecho a reincorporarse a su cargo, consecuentemente, también a recibir las remuneración que por ello le corresponden, lo cual fue atendido por el Tribunal responsable al ordenar al Congreso local se pronunciara sobre ambas temáticas.

Por tanto, estimo innecesario ordenar a la responsable que emita un pronunciamiento en el que haga alusión al reclamo de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del encargo, pues ello en nada modificaría el sentido de la resolución que se combate, relativo a



ordenar al Congreso del Estado se pronuncie solo sobre la reincorporación del actor, sino también sobre las remuneraciones que, en su caso, le corresponden por el ejercicio de dicho encargo.

En esas condiciones, a mi juicio lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada, no así la modificación de la misma, toda vez que se está ordenando al Tribunal emita una nueva resolución en la que fije un plazo cierto y específico al Congreso del Estado para que se pronuncie sobre la mencionada reincorporación y el pago de las remuneraciones correspondientes, y se deja intocado lo relativo al derecho que asiste al actor para reincorporarse a su cargo de diputado local.

Al respecto, el artículo 84, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: **a) confirmar** el acto o resolución impugnado, **b) Revocar o modificar** el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Por confirmar se entiende como la subsistencia del acto que fue objeto de revisión por el órgano jurisdiccional electoral, es decir, que es válida la decisión tomada por la autoridad responsable.

Por su parte, cuando se **revoca** una resolución o sentencia, se refiere a que el acto o resolución de la autoridad responsable queda sin efectos por estimarse que no se encuentra apegada a derecho. Así, la revocación puede ser de dos tipos, lisa y llana, que se entiende cuando se deja sin efectos en su totalidad el acto impugnado o, en su caso, para efectos, que ocurre cuando se deja sin efectos el acto impugnado, pero se ordena



reponer el procedimiento para que la autoridad responsable haga o deje de hacer lo que en estima del órgano jurisdiccional que resuelve consideró contrario a derecho y con base en ello, emita un nuevo acto jurídico.

Mientras que, cuando se **modifica**, significa que **solamente una parte del mismo acto dejaría de surtir efectos o fue transformada**, pero **sin ordenar** a la autoridad responsable que emita un nuevo acto.

Con base en lo anteriormente expuesto, el escenario en el que nos encontramos al ordenar que el TEEC establezca un plazo cierto para que el Congreso de esa entidad federativa analice y resuelva sobre la situación (reincorporación a su cargo como diputado local) del actor, no solo se está dejando sin efectos una parte del acto impugnado, sino que también se le está ordenado a dicha autoridad responsable que realice una determinada acción (analizar y determinar un plazo).

A partir de ello, es que, a mi juicio, en el caso que nos ocupa, se está frente a un efecto de sentencia de **revocación parcial para efectos** y no así una modificación del fallo.

III. Conclusión

A partir de lo anterior, con el debido respeto que me merecen la mayoría de las magistraturas, como lo mencioné, considero que se debió **revocar parcialmente** la sentencia controvertida, únicamente para el efecto de que el Tribunal local determine y fije un plazo cierto para que el Congreso del Estado se pronuncie sobre lo relativo a la reincorporación del actor a su cargo como diputado local.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



SX-JDC-671/2024

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.